

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de junio de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogados: Dr. Raúl M. Ramos Calzada y Licda. Silvia del Carmen Padilla Valdera.

Recurrido: Ricardo Benigno Reyes López.

Abogado: Dr. Marcelo Francisco García.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la Ave. George Washington, núm. 601, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador General, Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0528078-8, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcelo Francisco García, abogado del recurrido Ricardo Benigno Reyes López;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de agosto del 2014, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y la Licda. Silvia del Carmen Padilla Valdera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0066067-0 y 001-0292184-8, respectivamente, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Marcelo Francisco García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 094-0006969-7, abogado del recurrido Ricardo Benigno Reyes López;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de diciembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 23 de septiembre del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Ricardo Benigno Reyes López, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 18 de julio del 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge de manera parcial, la demanda por despido, reclamos por preaviso, auxilio de cesantía, derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por Ricardo Benigno Reyes López, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año Dos Mil Once (2011); **Segundo:** Declara la resolución del contrato de trabajo por despido injustificado; **Tercero:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor de Ricardo Benigno Reyes López, en base a una antigüedad de veintiséis (26) años, cuatro (4) meses y un (1) día de salario mensual de RD\$16,701.00, equivalente a un salario diario de RD\$700.84, los siguientes valores: 1- La suma de RD\$19,623.52, por concepto de 28 días de preaviso; 2- La suma de RD\$384,060.32, por concepto de 548 días de auxilio de cesantía; 3- La suma de RD\$100,206.00, por concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; 4- La suma de RD\$20,000.00, por concepto de indemnización por violación a la Ley de Seguridad Social; 5- Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago total de las costas del procedimiento, a favor del Dr. Marcelo Francisco García, abogado apoderado especial de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia laboral núm. 2012-350, dictada en fecha 18 de julio del año 2012 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata el presente caso; en tal virtud, ratifica el dispositivo de la sentencia impugnada; y **Tercero:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Marcelo Francisco García, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Contradicción y falta de motivos y falta de ponderación de documentos sometidos al debate;

Considerando, que el recurrente en el único medio de casación propuesto expone lo siguiente: “que la Corte a-qua declara la caducidad del despido ejercido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, alegando que lo hizo violando lo establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo, el cual tenía que ser notificado dentro de los 15 días, y no lo hizo en tiempo hábil, argumento éste que debe ser rechazado por completo, en el presente caso el banco comunicó el despido al señor Ricardo Reyes el día 4 de marzo del año 2011 y luego el día 8 del mes de marzo de ese mismo año lo comunicó a la Representación Local del Ministerio de Trabajo de Santiago, transcurriendo solo 4 días entre ambas notificaciones, sobre el particular debemos establecer que fueron depositados y en tiempo oportuno documentos vitales para la demostración del despido, tal y como se comprueba con la documentación depositada al respecto”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en lo relativo a la justa causa o no del despido, la empresa Banco Agrícola de la República Dominicana depositó, anexo a su recurso de apelación, una copia fotostática de la comunicación de despido que depositó por ante la representación local del Ministerio de Estado de Trabajo, de fecha 8 de marzo de 2011, en la cual expresa: “Muy cortésmente le informo que esta institución dio por terminada la relación laboral que existía entre el señor Ricardo Benigno López, Cédula núm. 094-0009811-8, quien se desempeñaba como cajero en esta oficina de Santiago, devengando un salario mensual de RD\$16,701.00, en razón de que actuó con negligencia e incurrió en acciones que perjudicaron al banco

violentando los artículos núms. 49, 54 y 57 del Reglamento de Personal y el artículo 88, acápite 3° y 8° del Código de Trabajo” (sic);

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: “que la recurrente depositó, además, un informe de auditoría, de fecha 14 de febrero de 2011, del Comité de Auditoría, integrado por los señores Ing. Paíno Abreu Collado, Administrador General y Presidente del Comité de Auditoría; Rafael Moreno Reyna, Director de Negocios (miembro); Amaury Germán Contralor General, (miembro); Teófilo Lappot Robles, Consultor Jurídico, (miembro); y Leocadio Mateo, Auditor General, (miembro); mediante el cual decidieron prescindir de los servicios de los señores Ramón Guzmán, Rafael Cruz, Ricardo Reyes y Luis Reyes A., por ser responsables directos del fraude cometido a través de la compra de papelería y toner en la sucursal de Santiago;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada por el presente recurso señala: “que nuestra Suprema Corte de Justicia ha reiterado: “que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, permite a éstos, entre pruebas disímiles, rechazar aquellas que a su juicio no le merezcan crédito y en cambio basar sus decisiones en las que entiendan están acordes con los hechos de la causa”; (Sentencias núms. 8, del 9 de julio de 2008, B. J. núm. 1172, V. II, página 755; y 42 del 22 de abril del 2009, B. J. núm. 1181, V. II, pág. 1240);

Considerando, que la corte a-qua concluye: “que en el presente caso procede establecer lo siguiente: a) que el Comité de Auditoría se reunió y decidió poner término al contrato de trabajo del hoy recurrente en fecha 14 de febrero de 2011, por haber cometido un fraude contra dicha institución; b) que en fecha 8 de marzo de 2011, comunicó a la representación local del Ministerio de Estado de Trabajo, su decisión de prescindir de los señores indicados en la comunicación transcrita precedentemente; c) que entre el hecho atribuido al trabajador relativo a la auditoría, la fecha en que el Comité tomó la decisión de prescindir de los servicios del trabajador transcurrió un período de veintitrés (23) días; d) que en ese sentido el artículo 90 del Código de trabajo, prescribe que: “El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho”; e) que en virtud del artículo que viene de ser indicado, la empleadora disponía de un plazo de 15 días a partir de cuándo se generó ese derecho a despedir, es decir, el 14 de febrero de 2011, que al ejercer el despido en fecha 8 de marzo de 2011, este fue comunicado a las autoridades administrativas de trabajo fuera del plazo de 15 días previsto por la ley laboral: En consecuencia, procede declarar la caducidad del despido ejercido por la empleadora Banco Agrícola de la República Dominicana, contra el trabajador; por tales motivos, procede rechazar el recurso de apelación y ratificar el dispositivo de la sentencia recurrida respecto al carácter injustificado del despido y las condenaciones al pago de preaviso, auxilio de cesantía y la indemnización procesal prevista por el artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo”;

Considerando, que el empleador que despide a un trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88 del Código de Trabajo, no incurre en responsabilidad. El derecho del empleador por las causas enumeradas en la legislación laboral vigente caduca a los 15 días, este plazo de cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho, (ver art. 90 Código de Trabajo);

Considerando, que la legislación señala un caso especial por las circunstancias del mismo que es en relación “haber sido condenado al trabajador a una pena privativa de libertad por sentencia irrevocable” (ver ordinal 18 del art. 88 del Código de Trabajo). En ese caso “el derecho del empleador a despedir al trabajador caduca a los 15 días de la fecha en que el trabajador ha comunicado o notificado al empleador el hecho que hizo irrevocable la sentencia condenatoria” (art. 90 párrafo \_\_ Código de Trabajo);

Considerando, que en la especie los jueces de fondo en la evaluación integral de las pruebas aportadas, lo cual escapa al control de la casación salvo desnaturalización sin que exista evidencia al respecto que: 1- El Banco Agrícola realizó un informe de auditoría y decidió terminar el contrato de varias personas incluyendo al trabajador recurrido señor Ricardo Benigno Reyes López, en fecha 14 de febrero del 2011; 2- Que procedió a despedirlo el día 8 de marzo del 2011, es decir, que había pasado más de 15 días de haberse generado ese derecho;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose

que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, haciendo una integral evaluación de las pruebas aportadas ni que se cometiera falta de base legal , en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de junio del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Marcelo Francisco García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.